



CXV SEMINARIO DE DERECHO TRIBUTARIO

**“La prescripción en materia
tributaria”**

Oscar Gimalca Palacios



PERÚ
Ministerio
de Economía y Finanzas



**Defensoría
del Contribuyente
y Usuario Aduanero**



Temas

- 1. Aspectos Generales
- 2. Concepto y Naturaleza Jurídica
- 3. Plazos de prescripción
- 4. Cómputo del plazo
- 5. Interrupción y suspensión de la prescripción
- 6. Criterios Jurisprudenciales



PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

Los procedimientos tributarios, además de los que se establezcan por Ley, son:

1. Procedimiento de Fiscalización

2. Procedimiento de Cobranza Coactiva

3. Procedimiento Contencioso-Tributario

4. Procedimiento No Contencioso



PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

TRÁMITE DE SOLICITUDES NO CONTENCIOSAS (162 C.T.)

Vinculadas a la determinación de la obligación Tributaria:

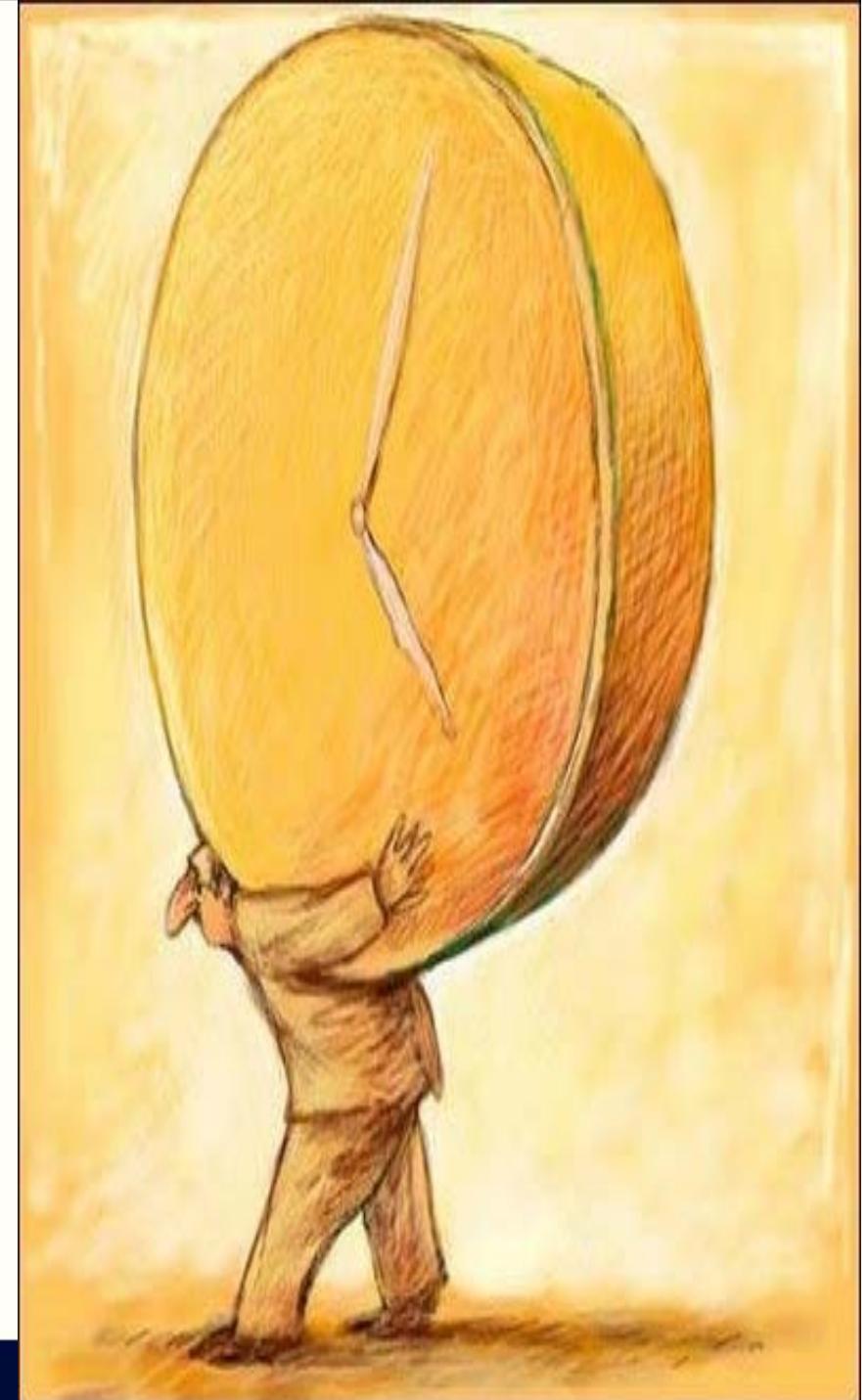
Deben ser resueltas y notificadas en un plazo no mayor de 45 días hábiles (condición: se requiera pronunciamiento expreso de la A.T.).

No vinculadas a la determinación de la obligación Tributaria:

Se aplica lo dispuesto en la Ley N° 27444 (excepción: se aplicará lo establecido en el CT y normas tributarias en aquellos aspectos del procedimiento regulados expresamente en ellas).



LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA





LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA: NATURALEZA JURIDICA

N
A
J
T.
U.
R
I
A
D
L
I
C
Z
A
A

La **PREScripción extintiva** es una institución jurídica según la cual, el transcurso de un determinado lapso de tiempo extingue la acción que el sujeto tiene, para exigir un derecho ante la autoridad administrativa o judicial.

M. Rubio

Dos los elementos concurren en la prescripción:

- i) La ausencia de actuación de las partes, y
- ii) El transcurso del tiempo.

No es un medio para la extinción
de la obligación tributaria



LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA:

CONCEPTO

Significa la extinción del derecho de **ACCIÓN** por el transcurso del tiempo.

La prescripción extingue la acción de la administración para:

Determinar la obligación tributaria

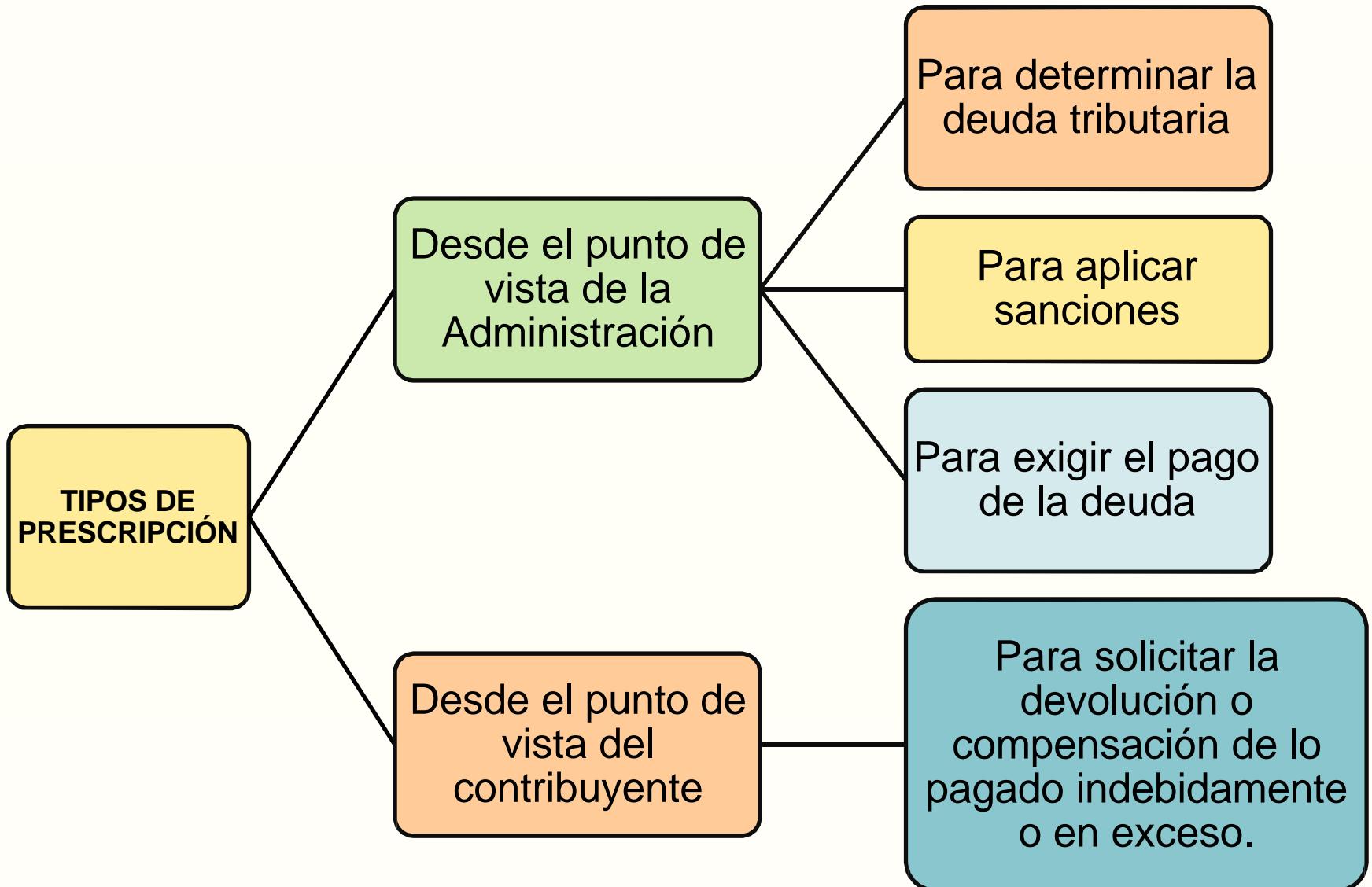
Exigir el pago

Aplicar sanciones



Prescripción Caducidad

La Caducidad extingue el derecho, no requiere alegación y opera por sí misma.
En nuestra legislación tributaria no se contempla.





PRESCRIPCIÓN PARA DETERMINAR OT



Verificación Fiscalización



Determinación = Acción por la cual la AT verifica:

- La realización del hecho generador de la OT.
- Identifica al deudor.
- Señala la base imponible y la cuantía del tributo

*** La prescripción extingue la acción de determinación de la deuda tributaria.



Prescripción para exigir el pago

Contribuyente obligado a presentar DJ mensual por actividades económicas de febrero 2015

Orden de Pago

↓
Presenta DJ mensual de acuerdo a cronograma de obligaciones
SIN PAGO

Obligado al pago del tributo con intereses

Notificación de OP con intereses

Cómputo de plazo prescriptorio

4 años???

15 de marzo 2015

16 de marzo 2015

10 de abril de 2015

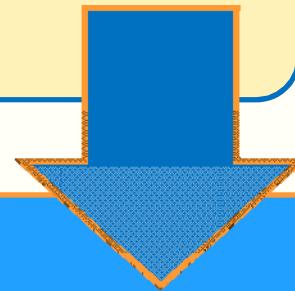
DEUDA





Prescripción para exigir el pago

Transcurrido el plazo prescriptorio la AT se encuentra impedida de exigir al contribuyente para el pago de la deuda tributaria.



NO constituye en sí misma una forma de extinción de la obligación tributaria, sino un límite a la exigibilidad de la Administración Tributaria al sujeto pasivo del cumplimiento de la misma.



PRESCRIPCIÓN PARA APLICAR SANCIONES

Infracción tributaria = Toda acción u omisión que importe la violación de normas tributarias, siempre que se encuentre tipificada como tal en el CT.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente (multa, comiso, etc)

La prescripción impide la efectivización de la sanción por el transcurso del tiempo.



PRESCRIPCIÓN

La prescripción responde a los principios de **certeza** y **seguridad jurídica**.

A su vez se sanciona la inacción del acreedor.

La prescripción implica el cumplimiento de un plazo al cabo del cual se produce la extinción de la posibilidad de accionar, esto genera seguridad jurídica pues cesa la carga o responsabilidad de una persona frente a la inactividad o falta de interés de la otra.



PLAZO DE PRESCRIPCIÓN (Art. 43º CT)

4 años

- Se presentó la DJ

6 años

- No presentó DJ

10 años

- Tributos retenidos o percibidos

4 años

- Compensación o devolución



PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN (Art. 44º CT)

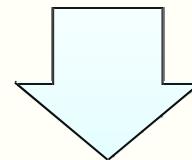
DESDE EL UNO (1) DE ENERO DEL AÑO SIGUIENTE A LA FECHA

1. En que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva. (IP, IPV)
2. En que la obligación sea exigible, respecto de tributos no comprendidos en el caso anterior. (Determinables por contribuyente pero no se exige presentación de D. J. anual Ej: Impuesto de Alcabala)
3. De nacimiento de obligación tributaria en casos de tributos no comprendidos en casos anteriores. (tributos determinables por la Administración. Ej Contribución de obras públicas, Arbitrios).
4. En que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la Administración la detectó.
5. En que se efectuó el pago indebido o en exceso o en que devino en tal.
6. En que nace el crédito por tributos cuya devolución se tiene derecho a solicitar, tratándose de los originados por conceptos distintos los pagos indebidos o en exceso.



PRESCRIPCIÓN

Tomar en cuenta Norma XII del TP en cuanto a cómputo de plazos.



Plazos que vencen en día inhábil se entienden prorrogados hasta día hábil siguiente.



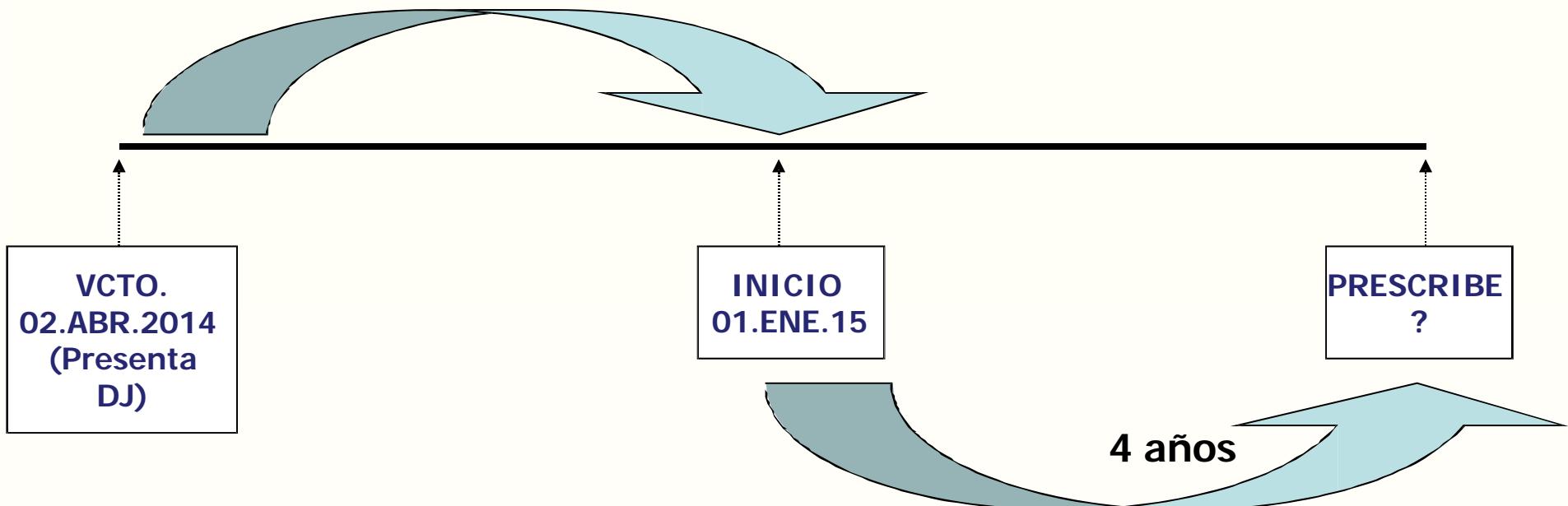
CODIGO TRIBUTARIO NORMA XII: COMPUTO DE PLAZOS

- Para efecto de los plazos establecidos en las normas tributarias deberá considerarse lo siguiente:
- a) Los expresados en meses o años se cumplen en el mes del vencimiento y en el día de éste correspondiente al día de inicio del plazo. Si en el mes de vencimiento falta tal día, el plazo se cumple el último día de dicho mes.
- b) Los plazos expresados en días se entenderán referidos a días hábiles.
- En todos los casos, los términos o plazos que vencieran en día inhábil para la Administración, se entenderán prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.
- En aquellos casos en que el día de vencimiento sea medio día laborable se considerará inhábil.



CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN TRIBUTOS

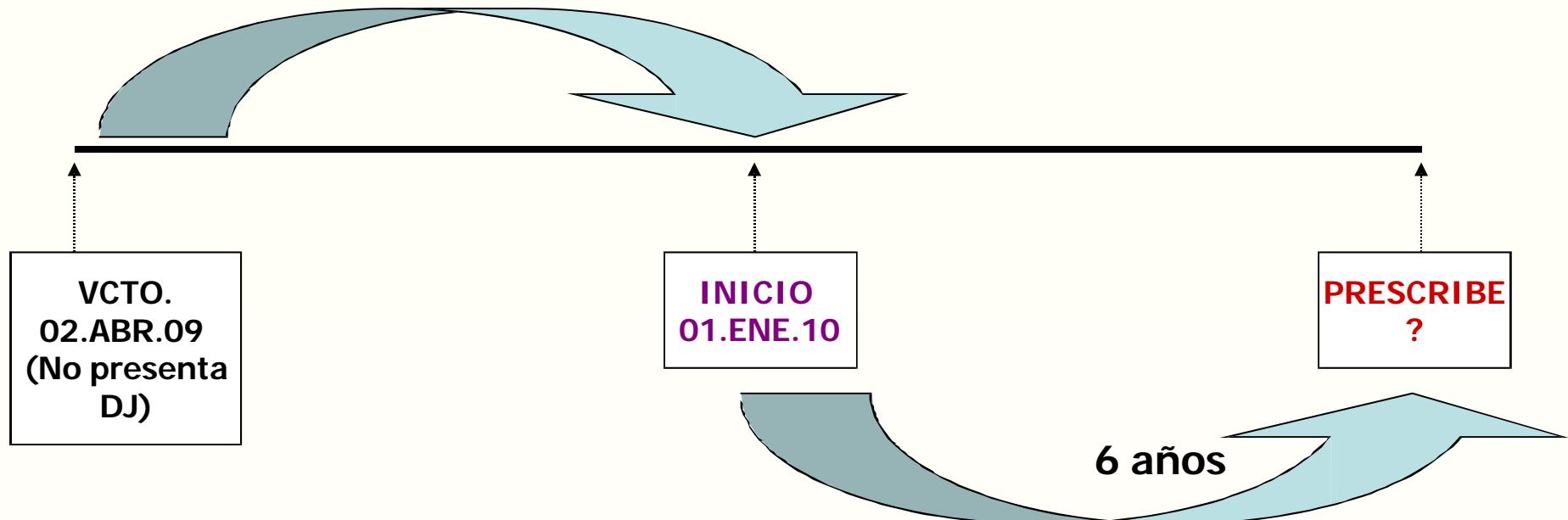
- **Tributos de periodicidad anual.** Desde el 01.ENE del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la DJ Anual respectiva.
 - ❖ Ej: Contribuyente presenta DJ Renta Anual 2013. Vencimiento en abril de 2014:





CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN TRIBUTOS

- ❖ Ejm: Contribuyente **no** presenta DJ Renta Anual 2006.

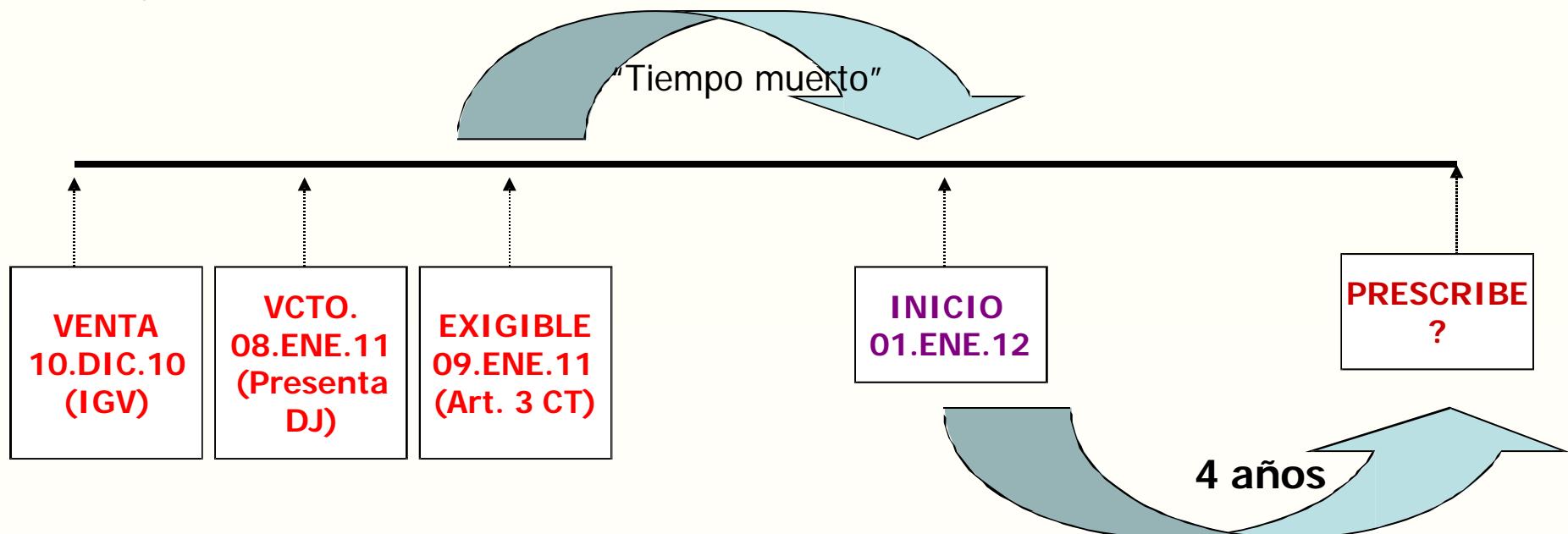




CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN TRIBUTOS

- **Tributos de periodicidad mensual.** Desde el 01.ENE siguiente a la fecha en que la OT sea exigible, respecto de tributos que deban ser determinados por el deudor.

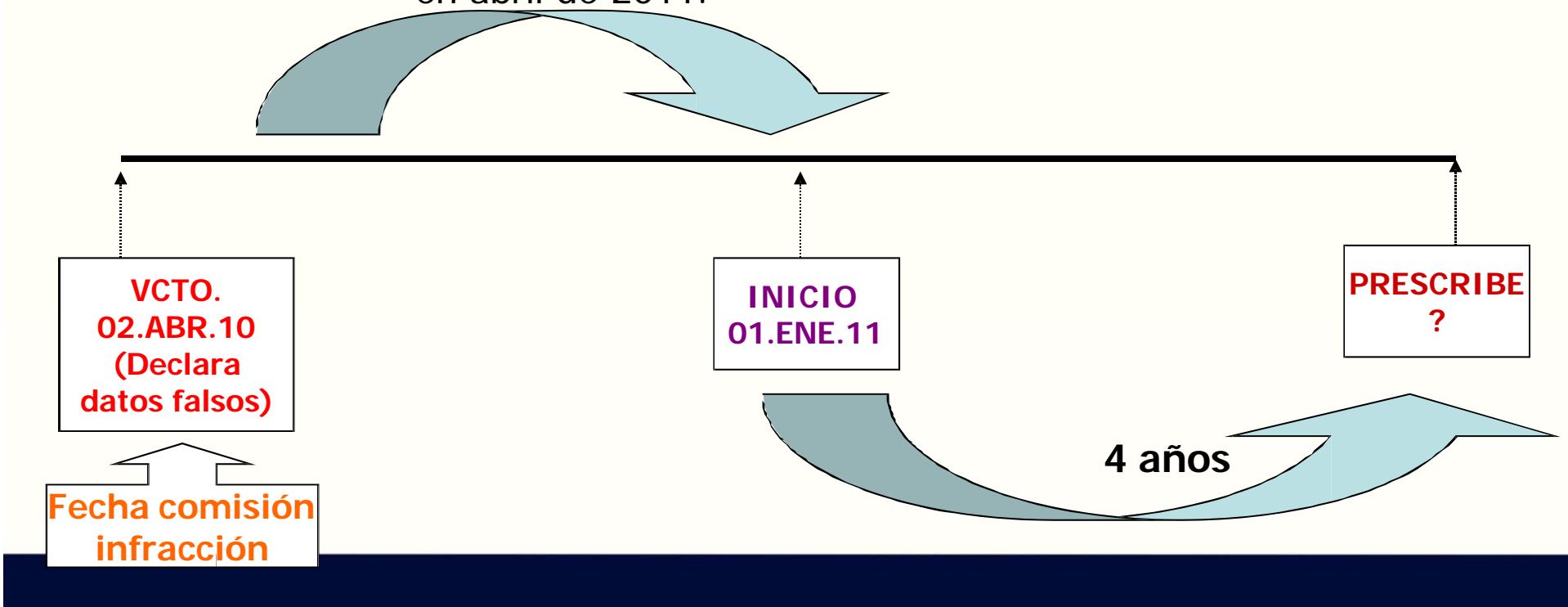
❖ Ej: IGV periodo diciembre 2010. DJ presentada en enero 2011.





CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN INFRACCIONES

- **Infracciones.** Desde 01.ENE siguiente a la fecha en que se cometió la infracción, o desde AT detectó.
 - ❖ Ej: Declarar cifras o datos falsos en la DJ Anual 2010, presentada en abril de 2011.





PREScripción

Resolución del Tribunal Fiscal N° 9217-7-2007 (JOO 28-07-07)

"El plazo de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para aplicar las sanciones de las infracciones consistentes en no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria y ser detectado por la Administración, así como la de no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos, tipificadas en el numeral 1) del artículo 176° del texto original del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816 y su modificatoria realizada por la Ley N° 27038, **es de cuatro (4) años.**"



PRESCRIPCIÓN

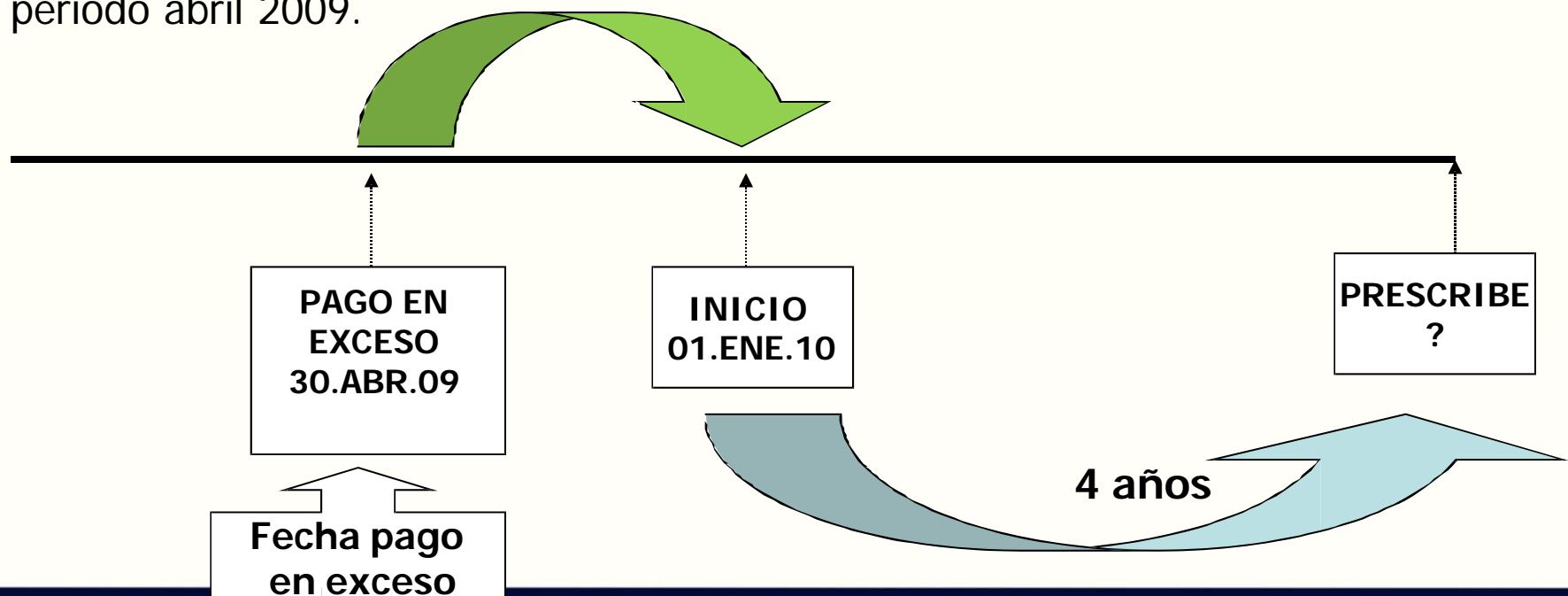
Resolución del Tribunal Fiscal N° 7646-4-2005

“ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 del CT aprobado por el DL N° 816, el plazo de prescripción de la facultad sancionadora de la Administración Tributaria respecto de la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 178 del CT consistente en no pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos, es de diez (10) años.



CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DEVOLUCIONES

- **Pago Indebido o Pago en Exceso.** Desde 01.ENE siguiente a la fecha en que se efectuó el pago indebido o el pago en exceso, o en que devino en tal.
- ❖ Ej: Contribuyente que paga en exceso IR de 2da. categoría en el periodo abril 2009.





INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN





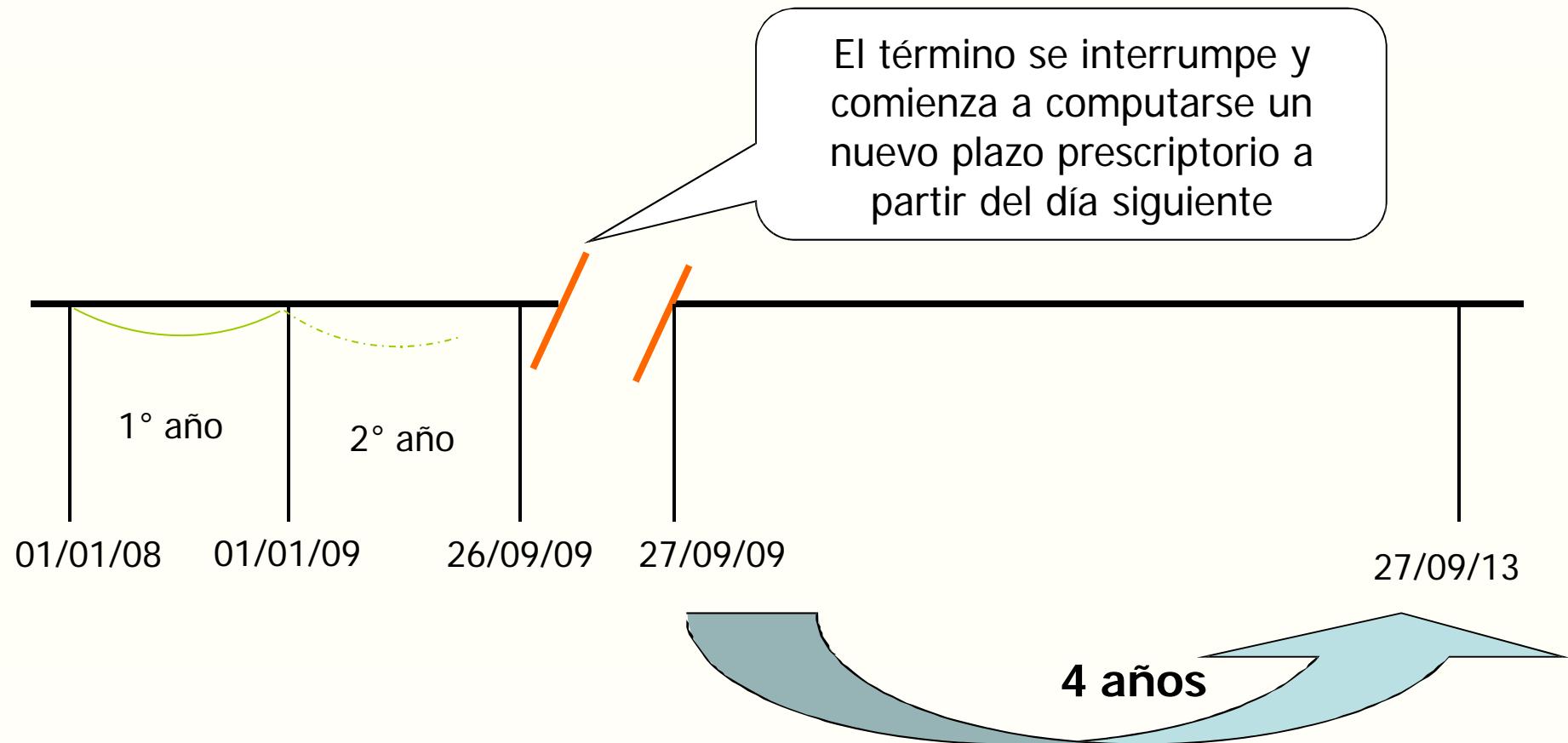
INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

Si durante el cómputo del plazo prescriptorio aparece una situación que configure la interrupción, no se tomará en consideración el tiempo anterior y comenzará a correr un nuevo plazo de prescripción.

El plazo prescriptorio se pierde, y se comienza a computar un nuevo plazo a partir del día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio.



INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN





CAUSALES DE INTERRUPCIÓN PARA DETERMINAR DEUDA

- Presentación solicitud de devolución
- Reconocimiento expreso de la OT
- Por la notificación de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la obligación tributaria o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria para la determinación de la obligación tributaria, con excepción de aquellos actos que se notifiquen cuando la SUNAT, en el ejercicio de la citada facultad, realice un procedimiento de fiscalización parcial.
- Pago parcial DE LA DEUDA
- Solicitud de fraccionamiento



CAUSALES DE INTERRUPCIÓN PARA EXIGIR EL PAGO

- Notificación de OP
- Reconocimiento expreso de la OT
- Pago parcial
- Solicitud de fraccionamiento
- Notificación resolución de pérdida aplazamiento y/o fraccionamiento.
- Notificación de requerimiento de pago dentro del PCC



PRESCRIPCIÓN

RTF 4638-5-2001 (JOO 22-07-05)

La notificación de la resolución de determinación agota la acción de la Administración para determinar la deuda tributaria, **INTERRUMPE** la prescripción de la acción para su cobro, dando inicio a un nuevo término prescriptorio de la acción para exigir el pago de la deuda acotada en dicho valor, situación reconocida en el último párrafo del texto original del artículo 45º del Código Tributario.



CAUSALES DE INTERRUPCIÓN PARA APLICAR SANCIONES

- Por la notificación de cualquier acto de la AT dirigido al reconocimiento o regularización de la infracción o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria para la aplicación de las sanciones, con excepción de aquellos actos que se notifiquen cuando la SUNAT, en el ejercicio de la citada facultad, realice un procedimiento de fiscalización parcial.
- Presentación solicitud de devolución
- Reconocimiento expreso de la infracción
- Pago parcial
- Solicitud de fraccionamiento



CAUSALES DE INTERRUPCIÓN PARA SOLICITAR DEVOLUCIÓN

- Presentación solicitud de devolución o de compensación
- Notificación acto administrativo que reconoce existencia de pago en exceso o indebido
- Por la compensación automática o por cualquier acción de la Administración Tributaria dirigida a efectuar la compensación de oficio.

Suspensión de la prescripción



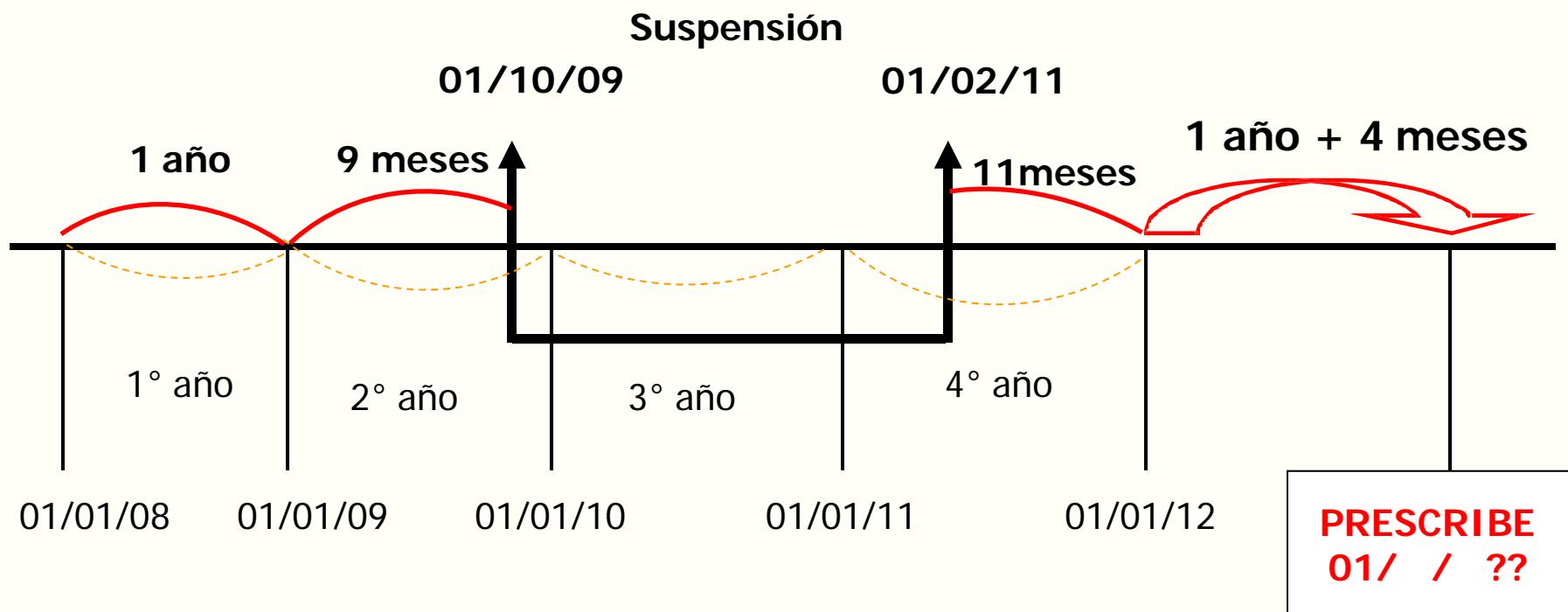


SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

- A diferencia de la interrupción que es concluyente, la suspensión simplemente paraliza el cómputo por un determinado lapso.
- Se presenta un determinado hecho que ocasiona la suspensión; resuelto éste, se reinicia el cómputo.
- El plazo prescriptorio no se pierde, no se cuenta el plazo suspendido.
- No anula el tiempo corrido con anterioridad.



Suspensión de la prescripción





CAUSALES DE SUSPENSION PARA DETERMINAR LA DEUDA Y APLICAR SANCIONES

- Durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario (reclamación – apelación)
- Durante Demanda Contencioso Administrativa, Proceso Constitucional de Amparo u otro proceso judicial
- Durante el procedimiento de devolución
- Durante el lapso que le deudor tributario tenga la condición de No Habido
- Durante el plazo que establezca SUNAT para que el deudor rehaga sus libros y registros.
- Durante la suspensión del plazo a que se refiere el inciso b) del tercer párrafo del artículo 61 y el artículo 62-A.



CAUSALES DE SUSPENSIÓN PARA EXIGIR EL PAGO

- Durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario.
- Durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa, del proceso constitucional de amparo o de cualquier otro proceso judicial.
- Durante el lapso que el deudor tributario tenga la condición de no habido.
- Durante el plazo en que se encuentre vigente el aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria.
- Durante el lapso en que la Administración Tributaria esté impedida de efectuar la cobranza de la deuda tributaria por una norma legal.



CAUSALES DE SUSPENSIÓN PARA SOLICITAR O EFECTUAR COMPENSACIÓN O DEVOLUCIÓN

- Durante el procedimiento de la solicitud de compensación o de devolución.
- Durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario.
- Durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa, del proceso constitucional de amparo o de cualquier otro proceso judicial.
- Durante la suspensión del plazo para el procedimiento de fiscalización a que se refiere el Artículo 62-A.



CAUSAL DE SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

Art. 46 del CT (Penúltimo párrafo)

Para efectos de los establecido en el presente artículo la suspensión que opera durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario o de la demanda contenciosa administrativa, en tanto se dé dentro del plazo de prescripción , no es afectada por la declaración de nulidad de los actos administrativos o del procedimiento llevado a cabo para la emisión de los mismos.

CASACIÓN N°12754-2014 -Lima



A PEDIDO DE PARTE

- **Artículo 47º “la prescripción sólo puede ser declarada a pedido del deudor tributario”.**
- Ningún órgano interno o externo de la Administración ni un tercero ajeno al contribuyente puede deducir la prescripción de la deuda, sino sólo el propio deudor tributario.
- En Derecho se ha establecido como característica de la prescripción que ésta no opera sino a instancia del deudor, *que es el único árbitro de decidir si quiere acogerse a los beneficios que ella confiere* y, como consecuencia de ello, la prescripción no es declarable de oficio.
- *La diferencia entre la prescripción extintiva y la caducidad la encontramos, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, en que aquella no funciona automáticamente como la caducidad, pues para que opere la prescripción es necesario que sea deducida por el deudor.*
- El CT es concordante con el artículo 1992º del CC: “*El juez no puede fundar sus fallos en la prescripción si no ha sido invocada*”



SUJETO A EVALUACIÓN PREVIA

- La solicitud de declaración de prescripción se tramita como una solicitud no contenciosa vinculada a la determinación de la obligación tributaria → Art. 162 CT
- Se encuentra regulada en TUPA de SUNAT
- Se presenta por escrito por el deudor tributario o representante
- No aprobación automática.
- Debe ser evaluada un plazo de 45 días hábiles
- La evaluación comprende el correcto cómputo del plazo prescriptorio y la consecuente revisión de cualquier acto que suspenda o interrumpa el mismo → Ej: pagos parciales, solicitudes de fracc, escritos reconociendo la deuda, notificación de requerimientos u otras resoluciones dentro del PCC, reclamos, apelaciones o DCA, solicitudes de devolución, condición de no habido, etc.



MOMENTO EN QUE PUEDE OPONERSE

- Art. 48 CT
- En cualquier momento del procedimiento administrativo o judicial

Pregunta: ¿Si dentro de un PCC se viene cobrando deuda cuyo plazo de prescripción ya transcurrió, el contribuyente a través de qué medio puede deducir la prescripción? reclamación, queja, solicitud dirigida al Ejecutor o solicitud no contenciosa vinculada a determinación de deuda?

(RTF 0226-Q-2016)



LA PRESCRIPCIÓN EN VÍA DE QUEJA

Tribunal Fiscal:

Resolución de Observancia Obligatoria N° 00226-Q- 2016

"Procede que el Tribunal Fiscal se pronuncie en la vía de la queja sobre la prescripción, cuando la deuda tributaria se encuentre en cobranza coactiva, siempre que se deduzca previamente ante el Ejecutor Coactivo y éste, correspondiéndole emitir pronunciamiento, omita hacerlo o deniegue lo solicitado contraviniendo las normas del Código Tributario.

El pronunciamiento del Tribunal Fiscal puede estar referido a la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como sobre la acción para exigir su pago y aplicar sanciones".

Resolución Publicada en el Peruano el 27/01/2016



PRESCRIPCIÓN

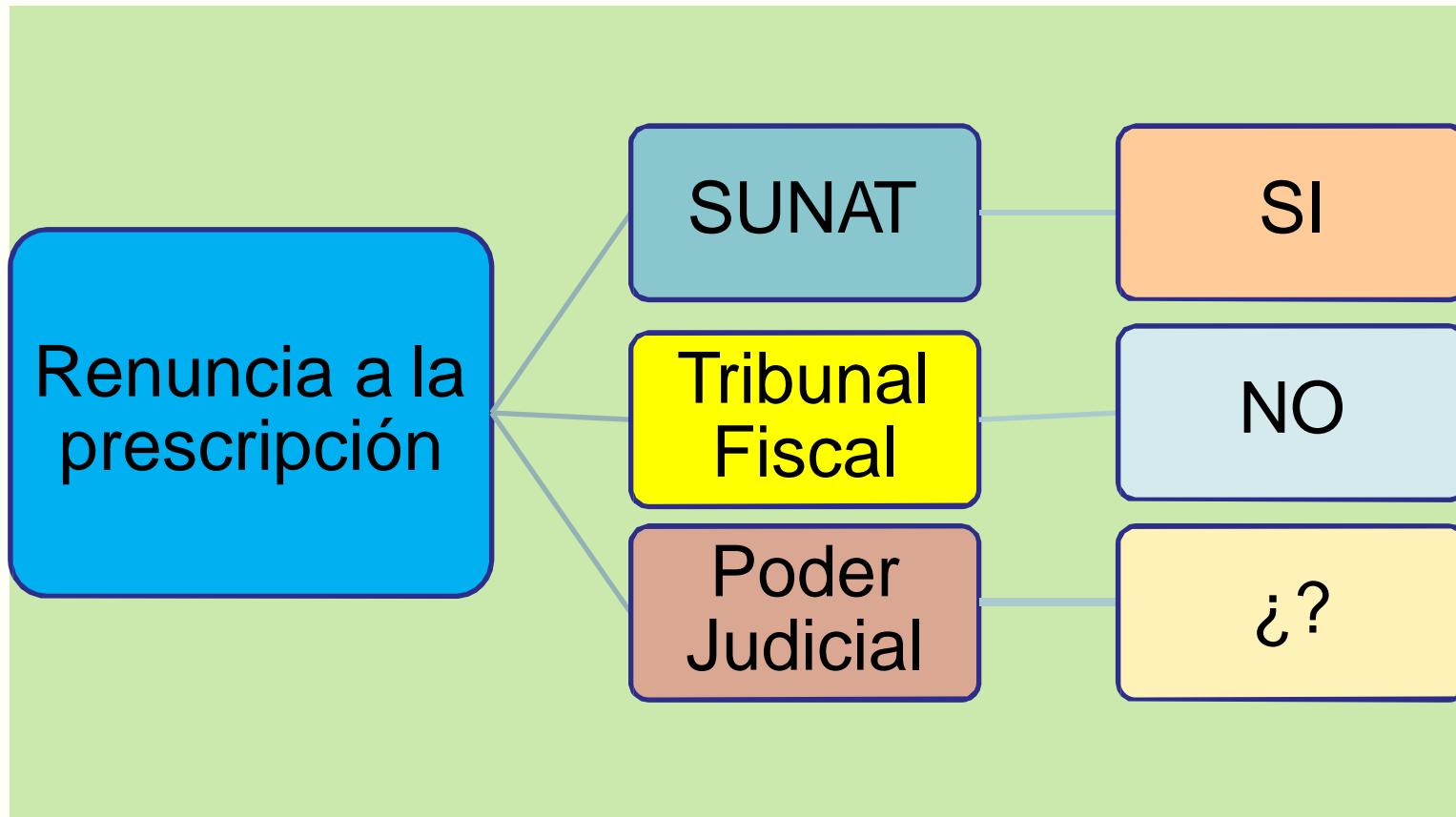
RTF N° 11996-4-2013 (OBSERVANCIA OBLIGATORIA)

Corresponde que la Administración Tributaria emita pronunciamiento respecto de una solicitud de prescripción referida a deuda acogida a un fraccionamiento y/o aplazamiento o cuando dicha solicitud hace referencia a una resolución que declara la pérdida de la referida facilidad de pago o a órdenes de pago giradas en virtud de ésta sin que se detalle el tributo o sanción y período de la deuda materia de solicitud que originó el referido fraccionamiento y/o aplazamiento, estando la Administración obligada a pronunciarse respecto de todos los tributos o sanciones y períodos que fueron acogidos, señalando el plazo de prescripción y se utilice para cada uno de los conceptos analizados las normas que sean aplicables para determinar si ha transcurrido el plazo de prescripción.

Pregunta: ¿Procede la renuncia a la prescripción?



RENUNCIA A LA PRESCRIPCIÓN



Código Civil: renuncia a la prescripción según artículos 1991 y 1992
Fraccionamiento Tributario



CASACIÓN N° 12754-2014 LIMA

"(...) dentro del proceso contencioso administrativo la suspensión del plazo de prescripción no se debe mantener indefinidamente (peor aún mas allá del propio plazo prescriptorio), pues implicaría la violación del principio de seguridad jurídica concretizado constitucional y legalmente (...) Permitir que continúe el status jurídico imperante, respecto al artículo 46 del CT, sobre la suspensión de la prescripción, significa una actuación arbitraria por parte de la Administración Pública en perjuicio de los derecho e intereses de los administrados consagrados por la Constitución Política.

EXHORTA al Poder Ejecutivo y a la Administración tributaria para que a la brevedad posible tramite ante el Poder Legislativo la modificación del artículo 46 del CT (Penúltimo párrafo)



RTF N° 161-1-2008 (OBSERVANCIA OBLIGATORIA)

La notificación de una resolución de determinación o de multa que son declaradas nulas, no interrumpe el plazo de prescripción de las acciones de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria o aplicar sanciones.

Se suspende el plazo prescriptorio de las acciones de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria o aplicar sanciones, durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario en el que se declara la nulidad de la resolución de determinación o de multa.



PRESCRIPCIÓN-APELACIÓN

Resolución del Tribunal Fiscal N° 11996-4-2013

Que de acuerdo con el criterio adoptado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia como la contenida en las Resoluciones N° 3312-1-2002, 1156-5-2003, 2830-5-2009 y 12116-4-2010, la apelación contra la resolución emitida respecto de una solicitud no contenciosa será admitida vencido el plazo de 15 días hábiles previsto en el precitado artículo 146 del CT, siempre que se hubiera formulado dentro del término de seis meses que dicha norma establece, toda vez que no existe monto a pagar.



RTF 1194-1-2006(Observancia obligatoria)

"Procede que el Tribunal Fiscal en vía de queja se pronuncie sobre la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones, cuando la deuda tributaria materia de queja que se encuentra en cobranza coactiva".



RTF 11125-7-2013(Observancia obligatoria)

La administración Tributaria debe tramitar y emitir pronunciamiento respecto de solicitudes no contenciosas de prescripción si requerir derechos de trámite.



RTF 899-5-2003

- La solicitud de prescripción interrumpe el acto prescriptorio, cuando esta es presentada antes de que opere la misma.





RTF 6230-2-02

- "La presentación de declaraciones rectificadorias, que constituye un acto interruptorio del plazo de prescripción, efectuada con posterioridad al vencimiento del plazo de prescripción, no enerva la declaración de prescripción".
- ...si bien la presentación de la DR si constituye un reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor tributario (supuesto art. 45º CT) como acto interruptorio de plazo de prescripción, en el caso de autos, la DR se presentó con posterioridad al vencimiento del plazo de prescripción.



INFORME N° 087-2016-SUNAT

La tramitación de una demanda contencioso administrativa iniciada por un contribuyente contra una resolución del Tribunal Fiscal que confirma una deuda tributaria, constituye un supuesto de suspensión del plazo de prescripción de la acción que tiene la Administración Tributaria para exigir el pago de la obligación tributaria de acuerdo con lo previsto en el inciso b) del numeral 2 del artículo 46° del Código Tributario, únicamente en el caso que el administrado solicite y se le conceda una medida cautelar.



INFORME N° 072-2016-SUNAT

1. El plazo de prescripción aplicable respecto del Impuesto a la Renta de quinta categoría de aquellos contribuyentes que perciben exclusivamente este tipo de renta y a quienes no se les hubiere efectuado las retenciones correspondientes, estando por ello obligados a pagar directamente el Impuesto a la Renta no retenido, es de cuatro (4) años.

2. Dicho plazo, se computa a partir del 1 de enero del año subsiguiente al ejercicio a que corresponde dicho Impuesto.